



EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-1997-22943-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando de memoriales visible a (f4-6c.1), en la que el Juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencia de esta ciudad, manifiesta que pone a disposición nuestra el remanente que se le había decretado el 30 de agosto del 2000, en el Juzgado 5 civil del circuito de esta ciudad dentro del radicado de ellos 21185, en razón de que con providencia del 30 de junio del 2021, corregido con auto del 13 de septiembre del 2021, decretaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose levantar las medidas cautelares, decretadas sobre los bienes de JORGE ORLANDO ARIAS JAIMES, poniendo a disposición nuestra el remanente sobre el inmueble M.I. 300115904. Manifestándole que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito 01 de noviembre del 2017, ordenándose levantar las medidas cautelares, Indicándole que en el proceso aún no se ha librado las ordenes de levantamiento de medidas cautelares y aunado a ello revisando el cuaderno de medidas cautelares a folio 21 reposa solicitud de embargo de remanente del Juzgado 12 civil municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo **radicado 798**, donde funge como demandante Blanca Smith Niño, contra el demandado Jorge Orlando Arias Jaimes, el cual nos fue comunicado, con oficio No. 1446 del 15 de agosto del 1997, tomando nota del remanente el 27 de agosto del 1997(f22) y comunicado el 05 de septiembre del 1997 con oficio No. 2384. Sírvase Proveer. Bucaramanga, diciembre 01 de 2021

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y como quiera que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 01 de noviembre del 2017, ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y que en el caso de existir remanentes ponerlos a disposición, se detalla que revisando la foliatura del expediente no se avizoran constancias alguna de haber elaborado las comunicaciones de levantamiento de medidas, a fin de emitir la orden de desembargo y ante la existencia del embargo del remanente, el cual nos fue comunicado antes de la terminación del proceso y a lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, se dispone

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto del 01 de noviembre del 2017.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, los bienes que se hayan desembargado en este proceso del demandado **JORGE**

ORLANDO ARIAS JAIMES, dentro del proceso ejecutivo **radicado 798**, que cursa en esa dependencia judicial.

TERCERO: ORDENAR, la elaboración de las comunicaciones, a fin de materializar el levantamiento de medidas cautelares dispuestas en la providencia del 01 de noviembre del 2017, en relación con los demandados **PEDRO ALONSO HERNÁNDEZ PARRA Y ÁLVARO ERASMO ARIAS JAIMES**, de no existir más solicitudes de embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Elaboro: Jaime Arrieta Florez.



EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2007-1045-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando de memoriales visible a (f.8 y siguientes c.1), procedentes del Juzgado 01 civil municipal de Giron – Santander, en la que deja a disposición remanentes y de la representación judicial de la demandada en la que solicita a través de la figura del derecho de petición el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a lo cual ya por secretaria se le dio respuesta inicial, tal como obra a folio 15 del c.1; Es de Indicarle que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito el 09 de febrero del 2018, ordenándose levantar las medidas cautelares; Dejando constancia que revisando la foliatura del expediente no existen solicitudes ni mucho menos decisiones que embarguen el remanente. Sírvase Proveer. Bucaramanga, diciembre 01 de 2021

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y como quiera que el proceso se terminó mediante auto del 09 de febrero del 2018, por desistimiento tácito, ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se detalla que revisando la foliatura del expediente no se avizoran constancias alguna de haber elaborado las comunicaciones de levantamiento de medidas, a fin de emitir la orden de desembargo, ante la no existencia de embargo de remanentes, y a lo informado por el Juzgado Primero Civil municipal de Girón - Santander, con oficio No. 976 del 07 de octubre del 2021, por medio del cual dejan a disposición nuestra para este proceso el remanente en razón de la terminación por pago total del proceso que curso en su despacho bajo el radicado 2008 – 00779-01, contra la misma demandada y que le fueran comunicada con oficio No. 3133 de fecha 10 de noviembre del 2008 procedente del Juzgado 13 civil municipal de Bucaramanga, este despacho dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

Por otro lado se le manifiesta a la representación judicial de la parte demandada, que como ya se les informo por secretaria el derecho de petición no es el canal para dirigirse a las sedes judiciales y la celeridad en los trámites que nos ocupan, muchas veces no se dan, por situaciones ajenas a nuestra voluntad, como en el presente caso que el expediente estaba archivado y sin digitalizar, pero más aún esperamos haber atendido a lo pretendido con la presente decisión; Para lo cual se.

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto del 09 de febrero del 2018.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles con **M.I. 300-254397, 300-254451, 300254452 y 300-254453** de propiedad de la demandada **SOFIA DEL PILAR REMOLINA GONZALEZ C.C.No.63.452.828** medida que le fueron comunicadas por el Juzgado primero civil municipal de Girón – Santander con oficio No. 975 del 07 de octubre del 2021, por estar embargado el remanente y que fuese comunicada por el Juzgado 13 civil municipal de Bucaramanga – Santander con oficio 3133 del 10 de noviembre del 2008. Líbrense las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de no existir solicitudes de embargos de remanentes.

TERCERO: ORDENAR, la elaboración de las demás comunicaciones, a fin de materializar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas conforme a la providencia del 09 de febrero del 2018, de no existir más solicitudes de embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Elaboro: Jaime Arrieta Florez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2013-371-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando de memoriales visible a (f10-12c.1), en la que el Juzgado 17 civil municipal de esta ciudad, manifiesta que pone a disposición nuestra el remanente que se le había solicitado con oficio No. 004 del 13 de enero del 2015, para este proceso, en razón de que con providencia del 15 de septiembre del 2021, se ordenó levantar las medidas cautelares, dentro del proceso que curso en su Juzgado, bajo el radicado 2014- 067, manifestándole que el presente proceso se terminó en audiencia del 10 de diciembre del 2018, por declararse probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva, ordenándose levantar las medidas cautelares. Sírvase Proveer. Bucaramanga, diciembre 01 de 2021

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y como quiera que el proceso se terminó mediante audiencia celebrada el 10 de diciembre del 2018, revisando las comunicaciones de levantamiento de medidas, emitidos en su oportunidad, en la que se materializaron la orden de desembargo y visibles en el cuaderno de medidas cautelares, se detalla que por error involuntario no se libró oficio al Juzgado 17 civil municipal de Bucaramanga a fin de cancelar la solicitud de embargo del remanente que se le había solicitado con oficio No. 004 del 13 de enero del 2015, dentro del radicado de ellos 2014- 067.

En merito de lo expuesto, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en la diligencia del 10 de diciembre del 2018, no dando lugar acoger el remanente en razón de que el proceso ya está terminado y archivado. Librense por secretaria, los oficios comunicando la cancelación de las medidas cautelares al Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, en el radicado 2014-067.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Elaboro: Jaime Arrieta Florez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2016-441-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 01 de Diciembre del 2021

Dayraparra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITASE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2016-441

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante SOCIEDAD SM CONSULTORES LTDA a costa, de la parte demandada ADMINISTRAR GESTIÓN INTELIGENTE DE VEHÍCULOS S.A.S.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$200.000	Folio 166
Notificación	C.1	\$ 11.350	Folio 145
Notificación	C.1	\$10.650	Folio 120
Notificación	C.1	\$9.500	Folio 104
Notificación	C.1	\$9.000	Folio 62
Notificación	C.1	\$21.000	Folio 35
Notificación	C.1	\$21.000	Folio 28
TOTAL		\$282.500	

DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$282.500).

El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Dayra Parra

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 07

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbc6561f898d0ba86126d185b1535c4f7e29609075e10a088c9567ae1766759**

Documento generado en 29/11/2021 09:00:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2016-486-00 C.1
EJECUTIVO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver la solicitud de Renuncia de Poder presentada por la parte actora. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre 2021.

Dayraparra.

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe anterior y previo a aceptar la RENUNCIA al poder presentada por la Dra. MARYURY ANDREA FORERO REY, como apoderada del demandante EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H, se le REQUIERE para que acompañe la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P, enviada al poderdante, informándole dicha determinación.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Dayra Fernanda Parra



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO DEL PROCESO: 680014003007.2017.00360.00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la solicitud efectuada por la parte actora de dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución, en respuesta a los requerimientos del Juzgado para terminar con el ciclo de notificación de la demanda principal. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las foliaturas del expediente digital, en especial las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, el despacho le **REITERA** a la togada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ que falta por notificar en debida forma la demanda Principal, particularmente la Notificación por Aviso, toda vez que la demanda Acumulada ya fue notificada conforme el Decreto 806 de 2020.

Manifiesta la Dra. PEREZ FLOREZ, haber notificado al demandado PABLO ANDRES DUARTE, cuando informa al despacho en memoriales allegados el 29 de Noviembre del año en curso que lo notificó personalmente el 8 de septiembre de 2017, cuando se le indicó que notificó erróneamente un término para comparecer al despacho de 10 días. Manifiesta, que el 17 de Julio de 2018 Notificó por Aviso, cuando relacionó como demandante en la comunicación al señor EUCARDO PEÑA QUIROGA, aun cuando el Juzgado en Autos posteriores a cada notificación le señalaba las inconsistencias observadas, pero seguía incurriendo en ellas, al parecer sin tener en cuenta las observaciones señaladas.

En memoriales allegados el 29 de noviembre del año en curso (folios 92 a 113 del C-1), la Dra. JENIFFER MELISA, vuelve y allega notificación por Aviso de la demanda Acumulada, y adjunta unos pantallazos de un proceso que no corresponden a este despacho y que se tramita en el Juzgado Cuarto civil municipal, que en verdad no se entiende porque los allega; cuando este estrado judicial por Auto del 03 de Noviembre de 2021 (folio 83 C-1), ya le había informado que solo faltaba la notificación por Aviso de la demanda principal.



Así las cosas, se insta a la parte actora a efectuar la notificación por Aviso de la demanda principal para poder dictar el Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución de manera simultánea en las dos demandas.

En consecuencia, se le exhorta para que dé estricto cumplimiento a lo señalado dentro del término perentorio de **30 días** so pena de declarar desistida la presenta acción en su demanda principal de conformidad con el art. 317 del C.G.P., y continuar solo la demanda acumulada.

También se le pone de presente a la togada, estar más pendiente de las diferentes actuaciones y Autos que se emiten dentro del proceso, para evitar crear confusión y hacer incurrir en errores al despacho en detrimento del proceso que aquí se adelanta. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2018-00500-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, a través de Curador Ad litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S.**, contra **LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una Factura de Venta objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018), visto a folios 17 y 18 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S.**, contra **LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago contenidas en el título valor (Factura de Venta), más los intereses moratorios allí descritos, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas en que se hicieron exigibles y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, a través de Curador Ad Litem, Dra. JENIFFER SUAREZ RUEDA, (folios 91 a 93 del C-1).

DEFENSA DEL DEMANDADO

La Curador Ad Litem, Dra. JENIFFER SUAREZ RUEDA, en representación del demandado **LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO**, contestó la demanda, pero no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación por parte del demandado, solicitó reconocer el abono al capital reportado el 16 de septiembre de 2020 por \$775.000, visto a folio 41 del C-1, aun así, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de

créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las



demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S.**, contra **LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago contenidas en el título valor (Factura de Venta), más los intereses moratorios allí descritos, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas en que se hicieron exigibles y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación. Tener en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono al capital reportado a folio 041 del C-1 por la suma de \$775.000.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$144.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2019-080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 01 de Diciembre del 2021

Dayraparra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITASE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-080

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante JORGE ALFREDO PINILLA MORENO a costa, de la parte demandada DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO y REYNALDO RINCÓN SAAVEDRA

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$150.000	Folio 82
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 23
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 25
TOTAL		\$164.000	

CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$164.000).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Dayra Parra

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 07
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0947d51edb8b4f56ebe766e9beae8ad1c66a3f4b8bbd2f10f7ec7eccc1d5a14e**

Documento generado en 29/11/2021 12:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2019-085-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 01 de Diciembre del 2021

Dayraparra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITASE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-085

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BAGUER S.A.S. a costa, de la parte demandada ARNALDO DE JESUS PÉREZ TOBAR

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$42.000	Folio 149
Notificación	C.1	\$ 7.000	Folio 32
Notificación	C.1	\$12.400	Folio 20
Notificación	C.1	\$7.200	Folio 52
TOTAL		\$68.600	

SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$68.600).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Dayra Parra.

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 07

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e639d6e2b4eba0deeeb1a4ec961de2af59dc7df88ac7d4ccb61264fde3386ee9**

Documento generado en 29/11/2021 09:00:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019.00278.00

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez la reiterada solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en la quinta parte del excedente del salario mínimo, (f. 40 – 54 c.2) la cual muy a pesar de que ya se le resolvió sigue insistiendo en la misma. Es de indicarle además que a folio 38 al 39, obra respuesta del pagador al requerimiento del auto del 28 de mayo del 2021. Sírvase proveer .Bucaramanga 01 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se detalla que la demandada ha insistido en el levantamiento de las medidas cautelares decretada en su contra consistentes en la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, la cual conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se ajusta a derecho y de ninguna manera tiende a afectar los valores correspondientes del salario mínimo legal que pueda devengar la pasiva y en esos términos le fue comunicado al pagador, ahora bien con proveído del 07 de mayo del 2021, se le requirió para que prestara caución dineraria por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00), dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esa providencia a efectos de garantizar el levantamiento de medida decretadas, siendo renuente, al trámite requerido, por lo que mediante auto del 28 de mayo del 2021, numeral segundo se resolvió denegar la solicitud;

Se observa que la peticionaria en su memorial visible a folio 45 del cuaderno de medidas manifiesta:

“Cabe resaltar que los soportes otorgados por el demandante ERNESTO RUEDA GUARIN en este caso la LETRA DE CAMBIO como título valor esta manipulada y diligenciada arbitrariamente ya que las sumas que el manifiesta a deber no son las correctas.”

Frente al particular y lo las intervenciones a lo largo del proceso, con fundamento en el artículo 301 del C.G.P, se hará de tener **POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.

En lo relacionado a la respuesta allegada por el pagador de TRANS AMERICA EXPRESS SAS póngase en conocimiento de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelares, solicitadas por la parte demandada, conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER, por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **NATALY SARMIENTO QUICENO**, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez



EJECUTIVO

RADICADO:2019.00537.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que, la curadora ad litem manifiestan que no ejerce actualmente la profesión como abogada por lo que solicita su relevo. (F0147-159). Sírvase proveer. Bucaramanga 01 de Diciembre de 2021.

Dayraparra.

DAYRA FERNANDA PARRA

Judicante

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la constancia secretarial, y a fin de garantizar una defensa idónea del extremo pasivo, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. KAREN XIOMARA GÓMEZ BLANCO**, de igual manera se designará nuevo curador ad litem que represente los intereses de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ	diego@reincar.com.co	6978148 ext. 105

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO 680014003007.2019.00933 .00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que se ha atendido lo solicitado mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2021 (f.45-47) y que revisado la consulta actual de depósitos judiciales para este proceso, existe un título por **valor \$ 28.852.757** (f.48 – 49 c.1), por lo que demandante y demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y los títulos existentes serán para ser entregados al demandado; Revisado el expediente electrónico y el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 01 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la representación judicial de la entidad demandante y la parte demandada señor Julián Enrique González Tibamoso (f.45-47), de conformidad con lo establecido en el documento coadyuvado y en razón a que existe un depósito judicial para este proceso y por lo que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **RF ENCORE S.A.S** contra **JULIAN ENRIQUE GONZALEZ TIBAMOSO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo que se decretaron en el presente asunto, sobre los bienes de **JULIAN ENRIQUE GONZALEZ TIBAMOSO**, de no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR, la entrega del depósito judicial existente al demandado **JULIAN ENRIQUE GONZALEZ TIBAMOSO C.C. No. 13.724.408** por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$28.852.757)**. Líbrense las órdenes judiciales correspondientes.

CUARTO: DESGLOSAR a favor de **JULIAN ENRIQUE GONZALEZ TIBAMOSO** el título base de la presente ejecución, previo al pago del arancel respectivo, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA21-11830, del 17 de agosto del 2021**.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2019-00941-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación en respuesta al Requerimiento de fecha 19 de noviembre de 2021. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO al demandado TECNIREDES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S., de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico tecniredesobrasysuministrossas@gmail.com , dirección tomada del Certificado de existencia y representación de la citada empresa y que obra en el escrito de demanda a folio 11, como lo manifiesta en Dr. RODRIGUEZ SERRANO, apoderado parte demandante.

SEGUNDO: EXHORTAR, al Dr. RODRIGUEZ SERRANO, una vez allegado el cotejo de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. (folio 51 a 56 del C-1); requerido por el despacho en Auto del 19 de Noviembre de 2021; notificación realizada en la dirección física de la demandada YORLADI AMADO MELO según Certifica la empresa de mensajería ENVIAMOS, se le insta a continuar con el ciclo de notificación, específicamente con la notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00251-00 -C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, a través de Curador Ad litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por el Dr. **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, actuando como endosatario en Procuración de **JOSE ELBERTO CAMARGO ACEVEDO**, contra **SANDRA CRIADO PEREZ Y JOSE LEONARDO TIRIAT LEONEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una Letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte (2020), visto a folio 07 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, actuando como endosatario en Procuración de **JOSE ELBERTO CAMARGO ACEVEDO**, contra **SANDRA CRIADO PEREZ Y JOSE LEONARDO TIRIAT LEONEZ**, por la suma \$2.000.000, correspondientes al capital contenido en el título valor - letra de cambio - objeto de la presente Litis, más los intereses moratorios sobre dicho valor, descritos en el mandamiento de pago y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

Los demandados **SANDRA CRIADO PEREZ y JOSE LEONARDO TIRIAT LEONEZ** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, a través de Curador Ad Litem, Dra. JENIFFER SUAREZ RUEDA, (folios 23 a 25 del C-1).

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

La Curador Ad Litem, Dra. JENIFFER SUAREZ RUEDA, en representación de los demandados, **SANDRA CRIADO PEREZ y JOSE LEONARDO TIRIAT LEONEZ** contestó la demanda, pero no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación por parte de estos, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de

créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el Dr. **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, actuando como endosatario en Procuración de **JOSE ELBERTO CAMARGO ACEVEDO**, contra **SANDRA CRIADO PEREZ Y JOSE LEONARDO TIRIAT LEONEZ**, por la suma \$2.000.000, correspondientes al capital contenido en el título valor - letra de cambio - objeto de la presente Litis, más los intereses moratorios sobre dicho valor, descritos en el mandamiento de pago y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2020-305-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 01 de Diciembre del 2021

Dayraparra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITASE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Rad. 2020-305

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BEATRIZ FLOREZ DIAZ a costa, de la parte demandada MARIA EUGENIA RAMIREZ MANTILLA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$100.000	Folio 57
Notificación	C.1	\$5.800	Folio 19
Notificación	C.1	\$8.800	Folio 32
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 50
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 55
TOTAL		\$128.600	

CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$128.600).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Dayra Parra

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 07

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb6c60de6ae91383c3bf1fa47268b295f2abac852047d20a57f75613340b11a**

Documento generado en 29/11/2021 09:00:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2020-327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 01 de Diciembre del 2021

Dayra Parra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITASE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Rad. 2020-327

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA a costa, de la parte demandada CESAR AUGUSTO SANCHEZ ARCINIEGAS y GERSON BOLANDO LIZARAZO RUEDA

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$500.000	Folio 57
Notificación	C.1	\$8.700	Folio 17
Notificación	C.1	\$8.700	Folio 24
TOTAL		\$517.400	

QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$517.400).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Dayra Parra

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 07
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d696065cea2c8c837d636079e8452aab755e18d164df5372f85cc923d3c953f**

Documento generado en 29/11/2021 09:00:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2020.383.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de SERGIO ANDRES ARIAS CACERES** sin que se haya comparecido al proceso. Sírvase para proveer. Bucaramanga 01 de Diciembre de 2021.

Dayra Parra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANG

Bucaramanga, primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a **SERGIO ANDRES ARIAS CACERES** designar curador ad litem que represente los intereses de **a:**

NOMBRE	DIRECCION	TELÉFONO
MÓNICA ANDREA CALDERÓN RUSSI	abogadarussi@gmail.com	3133481276.

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00400.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada **Dr. GUSTAVO ADOLFO OLIVERO LOPEZ**, solicita copia de la sentencia y del video de la audiencia, llevada a cabo el pasado 25 de noviembre del 2021 (f286), Es de indicarle que el presente proceso está completamente digitalizado y por prohibición expresa del acuerdo PCSJA21-11830, del 17 de agosto del 2021, en su artículo 4, no hay lugar al recaudo del arancel judicial; Sírvase proveer Bucaramanga 01 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y para responder la solicitud por la parte interesada, es preciso indicarle al peticionario que de conformidad con el artículo 3 y 107 del C.G.P, el presente proceso se desarrolla por el procedimiento oral, por lo que se **NEGARA** la solicitud de copia de la sentencia, por no existir la misma dentro del plenario, pues la disposición citada indica en el numeral numeral 4 que la actuación adelantada se grabó en medios de audio y de la misma se levantó un acta, por lo cual se señala al peticionario que puede obtener la sentencia del expediente digital directamente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Alberto Arrieta Flórez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2021-026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 01 de Diciembre del 2021

Dayraparra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

16/12

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-026

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. a costa, de la parte demandada JUAN PABLO BERMUDEZ SUAREZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$1.882.000	Folio 118
Notificación	C.1	\$ 5.000	Folio 40
Notificación	C.1	\$5.000	Folio 51
Notificación	C.1	\$5.000	Folio 66
Notificación	C.1	\$5.000	Folio 81
TOTAL		\$1.902.000	

UN MILLON NOVECIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$1.902.000).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Dayra Parra

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 07

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffd2f9ccdec8b63876b802f8a719263cbf5aa036f20997fea3487cdbc33b5cc**

Documento generado en 29/11/2021 09:00:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2021-068-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 01 de Diciembre del 2021

Dayraparra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-0068

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante G.O. INMOBILIARIA E INVERSIONES LIMITADA a costa, de la parte demandada LINK INTERNATIONAL BUCARAMANGA S.A.S. y NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$560.000	Folio 121
TOTAL		\$560.000	

QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$560.000).

El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Dayra Parra

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 07

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898929336a445b89e89b433a1449f46263f7d96a73bb6d24dd00f123f6fd468e**

Documento generado en 29/11/2021 09:00:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2021-202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 01 de Diciembre del 2021

Dayraparra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-202

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER-PRECOMACBOPER a costa, de la parte demandada SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$60.000	Folio 67
Notificación	C.1	\$ 5.000	Folio 41
TOTAL		\$65.000	

SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$65.000).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
Elaborado por: Dayra Parra

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 07
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38994ca450fd4b944330daca469f2511945680cd9eccc2a828d9b7a8420adcd4**
Documento generado en 29/11/2021 09:00:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2021-361-00
EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 01 de Diciembre del 2021

Dayra Parra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Rad. 2021-361

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a costa, de la parte demandada ALONSO PABÓN HERNÁNDEZ

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$2.260.000	Folio 72
TOTAL		\$2.260.000	

DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.260.000).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Dayra Parra

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 07

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591ecb76354739d836659789723ed64561015d092801afd3f1843b23ac7a53cd**

Documento generado en 29/11/2021 09:00:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00381-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 81 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada demandante Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, que se avizora a folio 81 de este cuaderno, ante la imposibilidad de poder notificar al demandado y el desconocer otra dirección donde pueda residir y/o notificarse personalmente la parte demandada e ignorar su paradero; este despacho ordena el emplazamiento de **MICHAEL ANDRES PATIÑO ORTIZ**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Madiedo

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2021.396.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** de **CRISTIAN FABIAN BAYONA DELGADO** sin que haya comparecido al proceso. Sírvase para proveer. Bucaramanga 01 Diciembre de 2021.

Dayraparra.

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANG

Bucaramanga, primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a **CRISTIAN FABIAN BAYONA DELGADO** designar curador ad litem que represente los intereses de **a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CHRISTIAN GALVAN	Cristianodepaixao777@outlook.com	3214370094.

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 680014003007-2021-00462-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación presentadas por la parte actora, vistas a folios 37 a 46 del C-1, previo a tener notificada la demandada y dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisadas las diligencias de notificación de la demandada allegadas por la parte actora, vistas a folios 37 a 46 del C-1, el despacho procede a **REQUERIR** a la Dra. TORRES BARAJAS, para que dé estricto cumplimiento al numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 04 de Agosto de 2021, , el cual le instó de **ABSTENERSE** de notificar al correo electrónico de la demandada hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes remitidos al correo electrónico de la demandada, que permitan determinar con certeza que ese es el correo que actualmente utiliza, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se le indicó en el mandamiento de pago en mención.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se le pone de presente que podrá realizar la notificación correspondiente, una vez sea reconocida por el Despacho la dirección que pretende hacer valer o podrá iniciar el ciclo de notificación en la dirección física reportada en el escrito de demanda conforme se le señaló en el mencionado Auto conforme establece el art. 290 a 293 y 301 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-493-00 C.1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora que obra a folio 143-147 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre del 2021.

Dayraparra.

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretrial y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 143 a 147 de este cuaderno, y con fundamento en el artículo 293 C.G.P, y la manifestación realizada por el togado en la que desconoce la ubicación del demandado, IVAN ALFONSO COLOBON BAUTISTA este despacho ordena decretar SU EMPLAZAMIENTO.

Una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10o del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Dayra Fernanda Parra



EJECUIVO SINGULAR

RADICADO: 6800140030072021.00536.00 C-2

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada solicita se fije caución al demandante, sustentando su solicitud en el artículo 599, inciso 5 del C.G.P (f 25 -26 C-2). Sírvese proveer. Bucaramanga 01 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se avizora en el cuaderno principal del expediente que la parte demandada , propuso excepciones de mérito (f.44-81) por ser procedente de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. en armonía con los artículos 603 y 604 del C.G.P el juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, para que preste caución dineraria por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en especial, so pena de levantamiento, conforme a lo dispuesto en el establecido en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P, en armonía con los artículos 603 y 604 del C.G.P; para lo cual y con fundamento en el artículo 603 del C.G.P, si la consignación es en dinero deberá efectuarla en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial **No. 680012041007 del Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la parte demandada, sin perjuicio de las diferentes clases que establece la normatividad descrita, en el término de **quince (15)** días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Florez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2021-554-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 01 de Diciembre del 2021

Dayraparra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-554

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante ARDISA S.A. a costa, de la parte demandada IMPERTEL S.A.S. y CARLOS ANDRES SERRANO GUEVARA

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$770.000	Folio 46
Notificación	C.1	\$8.800	Folio 27
Notificación	C.1	\$8.800	Folio 36
TOTAL		\$787.600	

SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$787.600).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Dayra Parra

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 07

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b8eb1f84fc4d537189b18eb67f7b7fde4ebd77ab1822d72f7868c1b3c55c67**

Documento generado en 29/11/2021 09:00:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 680014003007-2021-00571-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante que se avizoran 30 a 33 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital, en especial las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante que se avizoran a folios 30 a 33 del C-1, observa el despacho que esta fue realizada en la dirección física de la demandada conforme establece el Artículo 291 del C.G.P. y según Certifica la empresa de mensajería “CERTIPOSTAL Soluciones Integrales”, informando que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección, por lo que este estrado judicial exhorta a la parte actora, para que continúe con el ciclo de notificación, específicamente con la notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2021-578-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 01 de Diciembre del 2021

Dayraparra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se REMITIRAN las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-578

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a costa, de la parte demandada SAMUEL ALBERTO PARADA MIRANDA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$2.737.000	Folio 88
TOTAL		\$2.737.000	

DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$2.737.000).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Dayra Parra

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 07

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d960c617bf7a009f41943a07b80789844c7a241a1ba9028b33f80e96d412a83c**

Documento generado en 29/11/2021 09:00:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 680014003007.2021.00588.00

CONSTANCIA: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que los demandados fueron notificados por conducta concluyente del Auto admisorio de la demanda. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: METROCASA INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADO: ALVARO CUELLAR GALVIS

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2021-00588-00, que promueve **METROCASA INMOBILIARIA S.A.S.** en calidad de arrendador contra **ALVARO CUELLAR GALVIS**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble arrendado ubicado en la Transversal 29 No.105-13, Barrio Asturias II del municipio de Bucaramanga, por concepto de mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y los meses de enero, febrero, marzo, Abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, a razón de \$1.135.000, cada cánon, para un total de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.160.000).

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **METROCASA INMOBILIARIA S.A.S.** en calidad de arrendador contra **ALVARO CUELLAR GALVIS** como arrendatario, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y por la mora de los cánones antes nombrados no pagados (ii) Ordenar al arrendatario **ALVARO CUELLAR GALVIS** a RESTITUIR el inmueble Ubicado en la Transversal 29 No.105-13, Barrio Asturias II del municipio de Bucaramanga, así como, reconocer la totalidad del pago adeudado al arrendador por las por los cánones señalados. (iii) Se ordene la práctica de la diligencia Restitución o de entrega del inmueble arrendado a favor de **METROCASA INMOBILIARIA S.A.S.** (v) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada (vi) Comisionar a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia.

TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del Veintisiete (27) de Septiembre de 2021¹, la cual fue notificada al demandado conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 51 a 71 de este cuaderno.²

¹ Folio 50.

² Folios 51 a 71.



CONTESTACIÓN.

Notificado el auto admisorio, el Extremo Pasivo contestó la demanda (folios 72 a 82), dentro del término para su contestación, allegó recibos de pago, por un total de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$11.205.000), Valor inferior al adeudado y reportado en la demanda, NO propuso excepciones, Contestación que no será tenida en cuenta, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES.

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)”

(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligada a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...).

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado en la demanda, suscrito por las partes, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, a razón de \$1.135.000, cada canon, para un total de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.160.000).



El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, lo que conduce indefectiblemente a **declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre **METROCASA INMOBILIARIA S.A.S.** en calidad de arrendador contra **ALVARO CUELLAR GALVIS**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble arrendado ubicado en la Transversal 29 No.105-13, Barrio Asturias II del municipio de Bucaramanga, por concepto de mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y los meses de enero, febrero, marzo, Abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, a razón de \$1.135.000, cada cánón, para un total de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.160.000).

SEGUNDO: ORDÉNAR al demandado **ALVARO CUELLAR GALVIS**, **RESTITUYA** a la parte demandante **METROCASA INMOBILIARIA S.A.S.** el inmueble Ubicado en la Transversal 29 No.105-13, Barrio Asturias II del municipio de Bucaramanga, una vez se encuentre en firme presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaria.

SÉPTIMO: ARCHIAR la presente diligencia una vez ejecutoriada.

Al presente comisorio se debe anexar los linderos del inmueble a Restituir.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTÓ: JAVIER RODRIGUEZ



EJECUTIVO

RADICADO 680014003007.2021.00594 .00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informándole de solicitud de terminación del proceso por parte del demandante por pago total de la obligación, en la que allegan copia digital del título valor con la anotación cancelado (f31-34); Revisado el expediente electrónico y el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 01 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el demandante Juan Carlos Albarracín Muñoz (f.31- 34 C.1), teniendo en cuenta que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** contra **SERGIO ANDRES POVEDA NAVAS y TERESA NAVAS MONSALVE** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo que se decretaron en el presente asunto, sobre los bienes de **SERGIO ANDRES POVEDA NAVAS y TERESA NAVAS MONSALVE** de no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: TENER, como acreditado que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, tal como se observa en el documento allegado con la solicitud de terminación.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00595-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **EDUARD HERNANDO ARIZA ALMANZAR**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré y una tarjeta de Crédito objetos de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintiuno (21), visto a folios 32 y 33 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **EDUARD HERNANDO ARIZA ALMANZAR**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago contenidas en el título valor (pagaré y Tarjetas de Crédito), más los intereses corrientes y moratorios allí descritos, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas en que se hicieron exigibles y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **EDUARD HERNANDO ARIZA ALMANZAR** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico eduard-ariza1990@outlook.com, como se avizora a folios 34 a 50 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **EDUARD HERNANDO ARIZA ALMANZAR**, vencido el término, NO contestó la demanda, luego no se propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de



créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **EDUARD HERNANDO ARIZA ALMANZAR**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago contenidas en el título valor (pagaré y Tarjetas de Crédito), más los intereses corrientes y moratorios allí descritos, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas en que se hicieron exigibles y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.860.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO 2021- 639**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no del trámite **de la presente demanda** incoada por **FINANZAUTO S.A.**, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por su apoderado judicial (f104-142). Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 27 de octubre de 2021.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora subsanó la demanda en debida forma y en el término otorgado en lo relacionado a lo solicitado en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, del auto inadmisorio, **pero no sucedió lo mismo con el numeral 5** pues no atendió al requerimiento de acreditar que envió junto con el aviso una copia del formulario del registro de la ejecución, solo se limitó a adjuntar formulario de registro de la ejecución y no acreditar constancia de su envío, como se le solicitó.

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, pero el apoderado de la parte demandante no le dio cumplimiento en debida forma, por lo cual se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con **GARANTIA REAL** presentada por **FINANZAUTO SA** contra **GERSON PAULPINEDA ROJAS**, toda vez que no fue subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**
Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00641-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS ALBERTO PINEDA OCAMPO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos pagarés objetos de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (21), visto a folios 156 y 157 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS ALBERTO PINEDA OCAMPO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago contenidas en los títulos valores (pagarés), más los intereses moratorios allí descritos, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas en que se hicieron exigibles y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **LUIS ALBERTO PINEDA OCAMPO** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico albertpineda79@hotmail.com, como se avizora a folios 158 a 165 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **LUIS ALBERTO PINEDA OCAMPO**, vencido el término, NO contestó la demanda, luego no se propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de



créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS ALBERTO PINEDA OCAMPO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de Octubre de 2021, contenidas en los títulos valores (pagarés), más los intereses moratorios allí descritos, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas en que se hicieron exigibles y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$855.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA.

RADICADO 2021- 676

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no del trámite **de la presente demanda** incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por su apoderada judicial (f24-29). Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 27 de octubre de 2021.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora subsanó la demanda en debida forma y en el término otorgado en lo relacionado a lo solicitado en los numerales 1, 2, 3 y 5, del auto inadmisorio, pero en relación al numeral 4, en el que se le solicito hiciera llegar el formulario de ejecución debidamente diligenciado a pesar de que lo hizo, observa este despacho que el registro del mismo se dio el 24 de noviembre de 2020, cumpliendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo 61 de la ley 1676 de 2013 (ejecución judicial), pero no es menos cierto que está desconociendo lo reglado en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, en el sentido que debió iniciar la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución y en razón de que no lo hizo, debió atender lo consagrado en el decreto reglamentario que establece que así como el acreedor tiene el deber de registrar dicho formulario también está obligado **a inscribir el formulario de registro de terminación de la ejecución** cuando **no** inicia el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Se trae a colación la disposición, artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

En atención a que en la subsanación, no se allegó formulario de registro de terminación de la ejecución, ni mucho menos un nuevo formulario de ejecución más reciente debidamente y registrado y que este dentro del término de los 30 días anteriores a la presentación de esta demanda, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, pero la apoderado de la parte demandante no le dio cumplimiento en debida forma, de acuerdo a los presupuestos legales que rigen este procedimiento, por lo cual se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con **GARANTIA PRENDARIA** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **SAIRA VIVIANA TELLEZ GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez.

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**
Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**
Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO 2021- 698**

CONSTANCIA: Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no del trámite **de la presente demanda** incoada por **FINANCETER S.A.S**, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por su apoderado judicial (f42-46). Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 29 de octubre de 2021.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora subsanó la demanda en debida forma y en el término otorgado en lo relacionado a lo solicitado en los numerales 1 y 2, del auto inadmisorio, pero no sucedió lo mismo con el numeral 3 ya que no atendió al requerimiento de acreditar que envió junto con el aviso una copia del formulario del registro de la ejecución, pues muy a pesar de que allego pantallazo de confecamaras, en donde se refleja que esta entidad el 23 de septiembre del 2021, remite nota de aplicación ejecución, al deudor garante, adjuntándole, el que al parecer es el formulario de registro de ejecución, lo que no es recibido de este despacho, pues no está acreditando que lo envió con el aviso, el cual como se puede observar fue enviado posteriormente el 27 de septiembre del 2021, (f.21-22) por lo que al no soportar constancia de su envió, como se le solicito y teniendo en cuenta lo dispuesto:

DECRETO 1835 DEL 2015, ARTÍCULO 2.2.2.4.1.30. *Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el*

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**
Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

Entre los requisitos de diligenciamiento establece:

“El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, pero el apoderado de la parte demandante no le dio cumplimiento en debida forma, por lo cual se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con **GARANTIA REAL** presentada por **FINANCETER S.A.S** contra **WILFER FABIAN MILLAN MONSALVE**, toda vez que no fue subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**
Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co